



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 4 8 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de diciembre de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.O.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de un socavón en la calzada (EXP. 473/2008 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Ilma. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo del siguiente modo, según el expediente:

El día 16 de septiembre de 2006, sobre las 17:20 horas, cuando el afectado circulaba con el vehículo de su propiedad por la Avenida de Los Majuelos, en dirección hacia "Los Andenes", se encontró de improviso con un socavón de grandes dimensiones que no pudo esquivar, introduciendo la rueda delantera derecha en él,

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

sufriendo la rotura de la misma y daños en los bajos de su vehículo, estando valorados en 803 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, son de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

1. En lo que respecta al procedimiento, una vez más y pese a la numerosos Dictámenes de este Organismo referidos al respecto, el mismo se tramitó incorrectamente, ya que fue la Administración la que de forma indebida lo inició como si fuera a instancia de parte, requiriendo al afectado para que presentara una reclamación, lo que no es conforme a Derecho, puesto que tenía que haberlo tramitado de oficio. Sin embargo, este defecto de forma no perjudica al afectado, ni obsta un pronunciamiento de fondo. El hecho lesivo se denunció el 18 de septiembre de 2006, ante la Policía Local de La Laguna.

(...)<sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños materiales derivados del funcionamiento del servicio público, teniendo por lo tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado y realizar las funciones que interesan.

El daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio al considerar el Instructor que han quedado acreditados los requisitos imprescindibles para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración dimanante del hecho lesivo.

2. En este caso, ha resultado demostrado debidamente el accidente sufrido por el reclamante, toda vez que los agentes de la Policía Local acudieron al lugar del siniestro poco después de que se hubiera producido, comprobando la realidad del mismo y su causa: La existencia de un socavón en la calzada. Además, el Servicio municipal correspondiente era conocedor de su existencia y de la producción de otros accidentes similares al denunciado.

Los desperfectos se han justificado mediante el material fotográfico elaborado por la Fuerza policial actuante, por la factura aportada y por los informes del Servicio ya referidos.

3. El funcionamiento del servicio ha sido incorrecto, puesto que, pese a conocerse la existencia de un socavón en la calzada, que había provocado otros accidentes, no se procedió a su inmediata reparación, permitiendo con ello la existencia en carretera de su titularidad de una fuente de peligro para sus usuarios, incumpliendo así las obligaciones impuestas al efecto por la legalidad vigente.

Por lo tanto, en este caso concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el afectado, no concurriendo concausa alguna, por lo que la responsabilidad de la Corporación en este supuesto es plena.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, por las razones expuestas en los puntos anteriores.

Al reclamante le corresponde una indemnización de 803 euros, siendo incorrecta la actualización realizada por la Administración, ya que está referida al momento de emitirse la Propuesta de Resolución, lo que no se ajusta a Derecho, puesto que la

misma debe estar referida al momento de dictarse la Resolución definitiva (art. 141.3 LRJAP-PAC).

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento jurídico.